



San Andrés, Isla, 1 de Julio de 2020

**MAGISTRADA PONENTE: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MANUEL JOSE PAEZ FERRO**  
**DEMANDADO: CLINICA DE MANIZALES Y OTROS**  
**RADICADO: 88-001-31-03-001-2012-00093-01**

**Aprobado Mediante Acta No.:8906**

Procede la Sala a pronunciarse sobre recurso extraordinario de casación interpuesto por el Ente Territorial solidariamente demandado mediante memorial del 12 de febrero de la cursante anualidad, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2020, proferida por este Tribunal Superior; el cual en sentir del demandante debe ser rechazado por ausencia de derecho de postulación.

Corresponde entonces, determinar si dentro del presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la representación judicial del ente territorial, que le permita formular el recurso que nos ocupa.

Son fundamentos de esta decisión, los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso, así:

Establece el artículo 73 del CGP., Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Artículo 74 ib. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien

otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

El artículo 77 de la misma norma adjetiva, en cuanto a las facultades del apoderado, consagra que: **“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella (...)”**

Revisado el informativo se tiene que como anexos agregados con el memorial impugnatorio que nos ocupa los decretos 0436 del 21 de noviembre de 2008 y el 0031 del 7 de enero de 2020, mediante el cual, el Gobernador delega algunas las funciones en el jefe de la oficina asesora jurídica de esa entidad y se hace un nombramiento en ese cargo, respectivamente, así como también el acta de posesión del nombrado. ( fls 42-45 del Cdo del Trib).

Ante este panorama probatorio, ciertamente se advierte ab initio, la imposibilidad de tramitar el recurso de casación ante la falta de poder absoluto del memorialista, habida cuenta que el decreto delegatorio de funciones expedido por un Gobernador, solo supone el traslado de determinadas competencias en favor del funcionario delegatario, que no logra suplir, el acto dispositivo de conferir poder para la defensa judicial, pues el legislador en forma meridiana expresó que para efectos judiciales se requiere o escritura pública para un poder general, o memorial escrito con presentación personal del mandante, documentos que brillan por su ausencia en autos.

DEMANDANTE: MANUEL JOSE PAEZ FERRO  
DEMANDADO: CLINICA DE MANIZALES Y OTROS  
RADICADO :2012-00093-01

---

De suerte, que no le queda más a la Sala que rechazar de plano el memorial por ser notoriamente improcedente con fundamento en el inciso 2 artículo 43 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso extraordinario de casación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS como demandado solidario, contra la Sentencia de fecha 23 de enero de 2020 proferida por esta Corporación dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MANUEL JOSE PAEZ FERRO**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
Magistrada Sustanciadora



**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
Magistrado



**FABIO MÁXIMO MENA GIL**  
Magistrado